



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 010-2025-MINEM/CM**

Lima, 02 de enero de 2025

**EXPEDIENTE** : "JUANITA 23 I", código 01-00016-24  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Ricardo Sulcahuamán Moya  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcon Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "JUANITA 23 I", código 01-00016-24, se tiene que fue formulado el 03 de enero de 2024, a las 08:15 horas, por Ricardo Sulcahuamán Moya, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 700 hectáreas, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa
2. En el punto 11.1 de la solicitud del petitorio minero "JUANITA 23 I", el peticionante indica que se presenta copia de la Constancia de Pago N° 09128472, de fecha 02 de enero de 2024, realizado en el Banco de Crédito del Perú (BCP), por la suma de US\$ 142.00 (ciento cuarenta y dos y 00/100 dólares americanos).
3. Mediante Informe N° 005747-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de mayo de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se advierte que el pago por derecho de trámite que obra a fojas 09 fue abonado en dólares americanos en la cuenta bancaria destinada para el pago del Derecho de Vigencia y no en la cuenta autorizada para el pago de derecho de trámite.
4. Asimismo, el referido informe señala que la constancia de pago fue abonada en la cuenta del INGEMMET del Banco de Crédito del Perú autorizada para realizar el pago del Derecho de Vigencia, la cual tiene una regulación especial, con la finalidad de cautelar su distribución a las entidades beneficiarias o su reembolso conforme a las causales de ley. El pago por derecho de trámite debe ser realizado en las cuentas autorizadas para pagar dicho concepto ya sea en el Banco de La Nación y el Banco Scotiabank. En consecuencia, al momento de formular el petitorio minero "JUANITA 23 I" se ha omitido adjuntar la copia de la constancia de pago de derecho de trámite en las instituciones autorizadas, por lo que corresponde declarar su rechazo.
5. Por resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "JUANITA 23 I".
6. Con Escrito N° 01-004312-24-T, de fecha 28 de junio de 2024, Ricardo Sulcahuamán Moya interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 010-2025-MINEM/CM**

7. Mediante resolución de fecha 12 de julio de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "JUANITA 23 i" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 000808-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 12 de julio de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El pago efectuado por la suma de US\$ 142.00 (ciento cuarenta y dos y 00/100 dólares americanos) realizado en el Banco de Crédito del Perú, que al tipo de cambio sumó más del 10% de la UIT fue abonado de buena fe en la cuenta en dólares perteneciente al INGEMMET con fecha 02 de enero de 2024, EN donde se indicó "derecho de tramite minero", por lo que la autoridad minera debió aceptarlo.
9. No haber tomado en cuenta el pago efectuado es haber desconocido un hecho que sucedió en la realidad, por lo que considera que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, el rechazo del petitorio minero "JUANITA 23 i" es una arbitrariedad.
10. Ha existido discriminación, pues no se ha otorgado el mismo trato igualitario que se ha tenido con el derecho minero "CONGAS", código 01-00948-22; caso similar al suyo, en donde el INGEMMET aceptó el pago de derecho de trámite del referido petitorio minero en la cuenta bancaria que tiene el INGEMMET en dólares.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 03 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "JUANITA 23" por no haber presentado el pago del derecho de trámite al momento de su formulación, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El inciso d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET rechaza los petitorios mineros de las concesiones en los que se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 010-2025-MINEM/CM**

dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas.

13. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
14. El literal g) del numeral 30.1 del artículo 30 de la norma antes citada, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o presentar la copia de la constancia de pago del derecho de tramitación realizado en las instituciones financieras autorizadas. Las verificaciones inmediatas son efectuadas por la oficina de administración.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. En el caso de autos, se tiene que Ricardo Sulcahuamán Moya, el 03 de enero de 2024, a las 08:15 horas, formuló el petitorio minero "JUANITA 23 I". Asimismo, mediante Informe N° 005747-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se señala que el pago por derecho de trámite que obra a fojas 09 del expediente fue abonado en dólares americanos en la cuenta bancaria para realizar el pago de Derecho de Vigencia y no en la cuenta autorizada para realizar el pago del derecho de trámite.
16. El literal g) del numeral 30.1 del artículo 30 de la norma antes citada, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o presentar la copia de la constancia de pago del derecho de tramitación realizado en las instituciones financieras autorizadas. Asimismo, el numeral d) del artículo 26 del referido reglamento señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET rechaza los petitorios mineros de las concesiones mineras en los que se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas.
17. Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "JUANITA 23 I" por haber omitido adjuntar copia de la constancia de pago por derecho de trámite en las instituciones financieras autorizadas.
18. Por lo tanto, en el presente caso, estando a que el recurrente no adjuntó copia de la constancia de pago por derecho de trámite en las instituciones financieras autorizadas al momento que formuló el petitorio minero "JUANITA 23 I", omisión que resulta insubsanable, corresponde declarar el rechazo del citado petitorio minero, de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución. En consecuencia, la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 010-2025-MINEM/CM**

19. Respecto a lo argumentado por el recurrente en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, cabe reiterar que la presentación del pago del derecho de trámite realizado en las instituciones financieras autorizadas, al formular el petitorio minero, es requisito insubsanable de acuerdo al último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros. En consecuencia, la constancia de pago anexada al petitorio minero "JUANITA 23 I", no habilita el cumplimiento del pago de su derecho de trámite. Asimismo, respecto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, debe señalarse que, en el presente caso, el INGEMMET actuó en estricta aplicación del Principio de Legalidad, de conformidad con el inciso d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

**VI. CONCLUSIÓN**

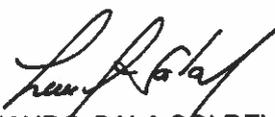
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Sullcahuamán Moya contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que declaró el rechazo del petitorio minero "JUANITA 23 I", la que debe confirmarse.

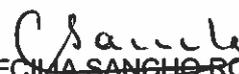
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

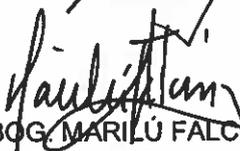
**SE RESUELVE:**

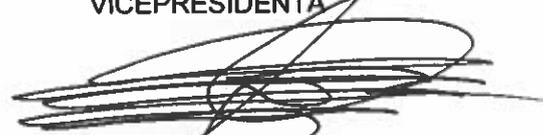
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Sullcahuamán Moya contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que declaró el rechazo del petitorio minero "JUANITA 23 I", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

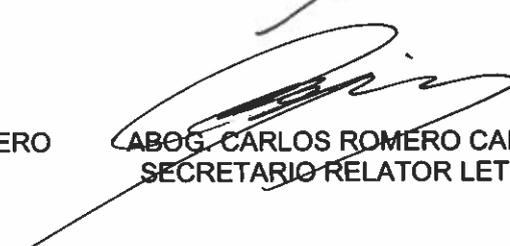
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANGHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARELÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FALTA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)